

FISCALÍA EUROPEA MADRID

Teléfono: 91.111.97.74 - 91.111.97.76 Fax: 91.111.93.81

Calle Luis Cabrera número 9, 2ª planta - 28002 Madrid

FEU PROCEDIMIENTO FISCALIA EUROPEA 0000056 /2022

N.I.G:28079 92 2 2022 0000075

I-CMS: I.375/2022 R-CMS: R.668/2022

Delito: FRAUDE DE SUBVENCIONES Contra: AIR GLOBAL MEDIA SL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que por copia se acompaña.

DECRETO DE INICIO DE INVESTIGACION 03.06.22

Y para que sirva de <u>notificación y requerimiento</u> en forma a UNIDAS PODEMOS en la Asamblea de Madrid con domicilio en Plaza de la Asamblea de Madrid S/N, 28018, se extiende la presente en Madrid, a tres de junio de dos mil veintidós.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con

 Firmado por: LAURA PELLON SUAREZ
 Firmado por: GLORIA YOSHIKO KONDO

 DE PUGA
 PEREZ

 03/06/2022 14:48
 03/06/2022 15:03

 Minerva
 Minerva



FISCALÍA EUROPEA MADRID

Teléfono: 91.111.97.74 - 91.111.97.76 Fax: 91.111.93.81

Calle Luis Cabrera número 9, 2ª planta - 28002 Madrid

FEU PROCEDIMIENTO FISCALIA EUROPEA 0000056 /2022

N.I.G:28079 92 2 2022 0000075

I.375/2022 R.668/2022

Delito: FRAUDE DE SUBVENCIONES Contra: AIR GLOBAL MEDIA SL

DECRETO DE INCOACIÓN

En Madrid, a tres de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de 31 de mayo de 2022 en el FEU 47/2022 de esta misma Fiscalía, iniciado a raíz del escrito de denuncia presentado por Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid, se acordó la deducción de testimonio en relación con hechos atribuidos a la entidad AIR GLOBAL MEDIA SL por considerar que, en principio, dichos hechos no estaban relacionados con los denunciados respecto de la entidad VIN DORE 24K.

Dicho testimonio motivó la incoación del presente procedimiento.

Segundo. - En la referida denuncia se exponían siguientes hechos en relación con la entidad AIR GLOBAL MEDIA SL:

La Comunidad de Madrid acordó bajo el amparo del RDL 7/2020 (dictado por el Gobierno, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico de la COVID-19) la ejecución de diversos contratos de suministro mediante la tramitación de emergencia. En todos ellos el órgano de contratación fue el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) y el órgano gestor fueron los órganos centrales, Subdirección General de Gestión de FEDER.

En concreto, según se indica en la denuncia, la Comunidad de Madrid adjudicó a la mercantil AIR GLOBAL MEDIA, S.L. (B87335667), durante el año 2020,

Firmado por: LAURA PELLON SUAREZ
DE PUGA
03/06/2022 14:48
Minerva

Firmado por: GLORIA YOSHIKO KONDO
PEREZ
03/06/2022 15:04
Minerva



contratos para el suministro de material sanitario tramitados mediante el procedimiento de emergencia, por un importe conjunto de 10.060.500 €, IVA incluido (según el denunciante los datos habrían sido extraídos de la relación de contratos de emergencia facilitada por la Comunidad de Madrid a los grupos políticos con representación en su Asamblea).

De acuerdo con lo expuesto en la denuncia, AIR GLOBAL MEDIA S.L. habría sido constituida el 21/102015 con CIF B87335667. La Sociedad tendría como actividad principal las actividades de radiodifusión.

De acuerdo con lo expuesto en la denuncia, AIR GLOBAL MEDIA, S.L. no incluiría en su objeto social el suministro de material sanitario cuando se produjeron las siguientes adjudicaciones de la Comunidad de Madrid, que ascendieron a un total de 10.060.500€ (IVA incluido):

- 22/4/2020: Adquisición centralizada de material quirúrgico, asistencial y de curas para el pabellón 10 de IFEMA. 2.450.250€. La descripción del contrato que consta en la relación de contratos es EMERG-IFEMA-EPI-AIR GLOBAL 21.3.
- 22/4/2020: Material de protección, mascarillas y monos, para el pabellón 10 de IFEMA.2.450.250€. Descripción: EMERG-IFEMA-EPI-AIR GLOBAL 25.3.
- 29/5/2020: Adquisición de material sanitario y material de protección para los centros sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud. 2.300.000€. Descripción: EM-IFEMA-LOGIST- MASCARILLA- AIRGLOBAL-21.5.
- 10/6/2020: Adquisición de material sanitario y material de protección para los centros sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud. 2.860.000€. Descripción: EMERGENCIA-LOGIST- AIRGLOBAL.

Con arreglo a la denuncia, AIR GLOBAL MEDIA no habría depositado sus cuentas del año 2020 en el Registro Mercantil, como había venido haciendo, sin embargo, con anterioridad, y habría multiplicado hasta casi cincuenta veces su cifra de negocios durante el estado de alarma. Asimismo se expone en la denuncia que, de acuerdo con el Registro Mercantil, la hoja registral se encontraría cerrada provisionalmente por falta de depósito de las cuentas anuales Indica asimismo la denuncia que AIR GLOBAL MEDIA parece haber tratado de ocultar el reparto de los beneficios obtenidos, y que pudiera haber sido utilizada como sociedad



instrumental para recibir los contratos de emergencia de suministros relacionados con la COVID. Asimismo, de acuerdo con la denuncia, dicha operativa podría ir dirigida a ocultar el reparto de pagos de comisiones millonarias. Ello podría haber supuesto una ocultación de un incremento artificial del precio del material suministrado

De acuerdo con el informe remitido por la Subdirección General de Gestión de Feder, incorporado al testimonio del FEU 47/2022, los contratos referidos en la denuncia se habrían financiado con fondos de la Unión Europea.

Los hechos denunciados se habrían cometido el año 2020. Los hechos se habrían producido en España.

De la denuncia no resultan indicios de que existan otros Estados Miembros implicados.

Tercero.- En virtud de Decreto de fecha 2 de junio de 2022 se acordó iniciar el procedimiento a efectos de la verificación de la competencia de la Fiscalía Europea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De los términos contenidos en la denuncia se desprenden en principio, pendientes de realizar diligencias de investigación que acrediten los hechos denunciados, indicios de posible fraude relacionado con los contratos financiados con fondos europeos referidos en la denuncia, hechos que pudieren ser, en su caso, y sin perjuicio de mejor y ulterior calificación, constitutivos de un delito de FRAUDE A LOS PRESUPUESTOS DE LA UNIÓN EUROPEA tipificado en el artículo 306 del Código Penal, y/o delito de estafa tipificado en los artículos 248 a 250 CP.

En ese sentido, el art. 22.1 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en lo sucesivo, el Reglamento) establece que la Fiscalía Europea será competente respecto de los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión contemplados en la Directiva (UE) 2017/1371 y tal y como esta se haya transpuesto por la legislación nacional, con independencia de que el mismo comportamiento constitutivo de delito pueda clasificarse como constitutivo de otro tipo de delito con arreglo al Derecho nacional.



En el mismo sentido, el art. 4.1 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, recoge que los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos, exponiendo a continuación en su número 2 una lista no cerrada de dichos delitos.

Por su parte, el art. 3.2 b) de la Directiva PIF establece que se considera fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión en materia de gastos relacionados con los contratos públicos, al menos cuando se cometan con ánimo de lucro ilegítimo para el autor u otra persona, causando una pérdida para los intereses financieros de la Unión, cualquier acción u omisión relativa a:

- i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la malversación o la retención infundada de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
- ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto, o
- iii) el uso indebido de esos fondos o activos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial y que perjudique los intereses financieros de la Unión;

En definitiva, el origen de los fondos afectados determina en este caso la competencia a favor de la Fiscalía Europea por cuanto le corresponde la investigación de los delitos que pudieran generar un perjuicio a aquellos, con independencia de su calificación jurídica.

Segundo. - Con arreglo al artículo 20 de la LO 9/2021, si, tras los trámites previstos en el Reglamento, los Fiscales Europeos Delegados deciden ejercer su competencia, lo comunicarán así a las autoridades informantes, remitiendo igualmente comunicación a la Fiscalía General del Estado.

Tercero. - El artículo 25 del Reglamento establece que la Fiscalía Europea ejercerá su competencia iniciando una investigación de conformidad con el artículo 26.

Conforme al artículo 26 del Reglamento, en el caso de que, una vez efectuada una verificación de conformidad con el



artículo 24.6 la Fiscalía Europea decida iniciar una investigación, informará sin dilación indebida a la autoridad que haya comunicado el comportamiento constitutivo de delito de conformidad con el artículo 24.1 o 2.

Cuarto. - El artículo 40.1.a) del Reglamento Interno indica que la verificación para la apertura de una investigación evaluará si la conducta denunciada constituye un delito que entra dentro del ámbito de competencia material, territorial, personal y temporal de la Fiscalía Europea.

Quinto. - El artículo 120 del Reglamento estableció su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, indicando que la Fiscalía Europea ejercerá su competencia respecto de todo delito que le competa y se haya cometido después de la fecha de su entrada en vigor.

Sexto. - Con arreglo a lo expuesto en el fundamento anterior, la Fiscalía Europea no será competente para conocer de las acciones u omisiones delictivas que hayan tenido lugar con anterioridad al 20 de noviembre de 2017.

El ordenamiento procesal penal constituye una cuestión de orden público, que implica que "las normas de carácter procesal, ya sean de procedimiento o relativas a la competencia, deben aplicarse a partir de la fecha de su entrada en vigor a los procesos pendientes".

Séptimo. - Teniendo en cuenta los criterios para el ejercicio de la competencia por la Fiscalía Europea establecidos en el artículo 4 de la LO 9/2021 y en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento, y a la vista de las diligencias practicadas en el presente procedimiento, resulta que los hechos se encuentran dentro del ámbito de competencia material, territorial, personal y temporal de la Fiscalía Europea.

La Fiscalía Europea ostenta competencia para la investigación de los hechos en cuanto se trata de una conducta que en todo caso se correspondería con la descrita en el art. 3.2 a) de la Directiva PIF en relación con el art. 22.1 del Reglamento y 4 de la LO 9/2021, que en su apartado 1º establece que "Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la



concreta calificación, jurídica que se otorgue a los mismos" una vez finalizada las diligencias necesarias.

En atención a lo expuesto y en el actual momento procesal procede llevar a cabo la comprobación de la verosimilitud y concreta tipicidad de los hechos contenidos en la denuncia. Por ello, procede la incoación del presente procedimiento de la Fiscalía Europea, a efectos de la comprobación de los hechos y la concreción de los posibles indicios de la comisión de hechos delictivos cuyos contornos aparecen en este momento difusos, sin que se disponga aún de elementos que determinen en este momento procesal la concreta imputación de persona determinada.

Octavo. - En relación con la primera comparecencia prevista en art. 27 de la LO 9/2021, se considera que la misma no debe tener lugar de momento hasta tanto no está más claramente determinada la posible autoría de los hechos, así como el exacto alcance de los mismos, para lo que resultará esencial la práctica de distintas diligencias. Acerca de esta cuestión se ha de poner de manifiesto como en algunos casos, como el que nos ocupa, puede resultar necesario practicar determinadas diligencias que contribuyan a definir los contornos del delito y la participación de una determinada persona en los hechos, cuando estos extremos no estén todavía claros, evitándose así imputaciones precipitadas. La Jurisprudencia y las Circulares 4/2013 y 3/2018 de la FGE avalan dicha posibilidad.

En la determinación del momento en que deba hacerse efectivo el derecho a la información de la persona investigada a través del traslado de las actuaciones y la celebración de comparecencia del art. 27 citada debe tenerse en cuenta que si bien demora podría repercutir negativamente en el ejercicio de su derecho de defensa, al mismo tiempo, también debe consideración que la precipitación podría tomarse en perjudicar investigaciones en curso e incluso podría dar lugar a imputaciones injustificadas, con el consiguiente posible menoscabo en los derechos y libertades fundamentales. Por lo tanto, en la búsqueda de un criterio que consiga el equilibrio entre ambos intereses controvertidos, no debe nunca perderse de vista que el fin que justifica el derecho de información no es otro que el ejercicio del derecho de defensa del investigado. En consecuencia, lo que motiva el nacimiento del derecho de información y con él, como se dijo, el nacimiento del estatus procesal de investigado, deberá ser la existencia de una situación en la que el derecho de defensa pudiera requerir un posicionamiento o actuación concreta por parte de una persona investigada, como puede ser la práctica de una declaración. Como ha declarado el TC "la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues



estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECrim), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación" (SSTC n° 273/1993, de 20 de septiembre; 24/2018, de 5 de marzo).

En el caso presente, como se ha dicho, es imprescindible llevar a cabo previamente a la celebración de la comparecencia del art. 27 LOFE, diversas diligencias de investigación que se documentarán en resolución aparte pues solo a través de las mismas podrá quedar adecuadamente determinados los hechos objeto de investigación y si resulta o no procedente la imputación de los posibles autores de los mismos.

ACORDAMOS

Incoar el presente procedimiento, poniéndolo en conocimiento de las autoridades nacionales con arreglo a los preceptos arriba referenciados.

En tanto se produce la completa comprobación de la verosimilitud de los hechos denunciados, no procede la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOFE en base a las razones contempladas en el punto 7 del razonamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 25 LO 9/2021, comuníquese el presente decreto de incoación al Letrado de la Administración de Justicia a fin de que, en aplicación de las normas de reparto, determine el Juez competente para intervenir como Juez de Garantías.

De conformidad con el artículo 20 LOFE comuníquese este decreto a **Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid**, así como a la Fiscalía General del Estado.

Se requiere a Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid que aporte toda la documentación anexa a su denuncia inicial que pudiera guardar relación con las adjudicaciones referidas a la sociedad.

En relación a las diligencias que quedan por practicar se documentarán en resolución aparte.

Las Fiscales Europeas Delegadas.

Laura Pellón Suárez de Puga

Gloria Yoshiko Kondo Pérez



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.